



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 16 de enero de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 017-2023-R.- CALLAO, 16 DE ENERO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 291-2022-TH/UNAC, (Expediente N° E2014505) de fecha 24 de octubre del 2022, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 025-2022-TH/UNAC por el cual propone se absuelva de los cargos imputados en el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado a los docentes AUGUSTO CARO ANCHAY y GUILLERMO LLENQUE CURO, asimismo propone la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Bach. OSWALDO ESPINOZA SALVADOR.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, el artículo 119° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad; teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, respectivamente; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, según el artículo 262° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, señala que, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria; y propone, según el caso, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas con evidencias al Rector, concordante con el artículo 75, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se modificó y aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución Rectoral N° 521-2022-R de fecha 01 de agosto del 2022, se resuelve “INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes Dr. AUGUSTO CARO ANCHAY y CPC. CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO, en su condición de Decano y Coordinador, respectivamente, adscritos a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao”;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 025-2022-TH/UNAC, del 18 de abril del 2022, por el cual acordaron PROPONER se absuelva al Dr. AUGUSTO CARO ANCHAY y el CPC. CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO de los cargos imputados y la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al BACHILLER OSWALDO ESPINOZA SALVADOR por haber incurrido en falsa Denuncia en merito a no haberse demostrado los hechos imputados; informando que según *“el informe de la Comisión Investigadora que incorpora en sus conclusiones la declaración de la Secretaria del Decano de la FCE, además el Informe del coordinador del CAP. 61, donde ambos mencionan que el denunciante pedía el apoyo del señor Decano, citando, ambos, que el bachiller se había comunicado con ellos antes de su denuncia formal, pero deslizó la amenaza de que si lo apoyaban se iba a desistir de denunciar presuntas irregularidades en el CAP. 61,”*; asimismo informan que *“No está acreditado en autos que el Dr. AUGUSTO CARO ANCHAY y el CPC. CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO tengan responsabilidad alguna o sean responsables de la comisión de faltas administrativas por omisión de sus deber funcional en los hechos antes descritos”*; informando además que *“se ha probado que la denuncia del bachiller Espinoza Salvador no ha sido acreditada en el PAD/TH-UNAC por no haber medios probatorios que acrediten sus dichos”*; por todo lo cual, también acuerdan en el numeral 4°: *“PROPONER a la señora Rectora la instauración de procedimiento administrativo disciplinario PAD contra el bachiller Oswaldo Espinoza Salvador por haber incurrido en falsa denuncia, en mérito a no haberse demostrado los hechos imputados, en razón de no hallarse medios probatorios fehacientes en el PAD”*;

Que en efecto mediante Resolución N° 254-2022-CU, el Consejo Universitario absolvió al docente Dr. Augusto Caro Anchay y al ex docente CPC Carlos Llenque Curo de los cargos imputados, concordante con el Dictamen N° 025-2022-TH/UNAC y por los fundamentos que en la misma se exponen;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1243-2022-OAJ (EXP. 2024641) de fecha 15 de noviembre del 2022, en relación al al numeral 4 del Dictamen N° 025-2022-TH, relacionado al Bachiller OSWALDO ESPINOZA SALVADOR, evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en el artículo 262° y 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo los Arts. 1°, 2° 4°. 14° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC; el Art. 97° y 105° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria- informa que *“en cuanto a la propuesta de instauración del procedimiento administrativo disciplinario PAD contra el Bachiller OSWALDO ESPINOZA SALVADOR, el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, siendo en el presente caso el señor OSWALDO ESPINOZA SALVADOR no ostenta la calidad de estudiante de esta Casa Superior de Estudios, ni tampoco el hecho imputado haya sido realizado en calidad de estudiante, al detentar el grado académico de BACHILLER; en consecuencia no sería aplicable dicho texto reglamento conforme a la normatividad señalada y a los antecedentes mencionados, dejando a salvo el derecho de los docentes AUGUSTO CARO ANCHAY Y CPC. GUILLERMO LLENQUE CURO que fueron afectados por falsa denuncia, de interponer las acciones legales en contra de OSWALDO ESPINOZA SALVADOR, y no así en representación de aquellos la UNAC deba formular denuncia”*; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión *“que NO PROCEDE REMITIR los actuados al TRIBUNAL DE HONOR teniendo en consideración lo mencionado en el numeral 2.9 del presente Informe, archivándose el presente expediente”*;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al el Dictamen N° 025-2022-TH/UNAC, del 18 de abril del 2022; al Informe Legal N° 1243-2022-OAJ de fecha 15 de noviembre del 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **NO PROCEDE INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al Bach. **OSWALDO ESPINOZA SALVADOR** de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DEJAR A SALVO** el derecho de los docentes Dr. AUGUSTO CARO ANCHAY Y CPC. CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO de interponer las acciones legales en contra del Bach. OSWALDO ESPINOZA SALVADOR que ellos consideren y estimen conveniente.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, Representación Estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, URH, gremios docentes, R.E. e interesados.